



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	05-890-40-89-001- 2020-00065-00
RADICADO:	LILIAM AMPARO GIL PEREZ (C.C. 39.325.394), actuando como agente oficiosa de MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL (C.C. 22.225.411)
ACCIONANTE:	MEDIMAS EPS - ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ
ACCIONADO:	05-890-40-89-001- 2020-00065-00

OFICIO. 317

Señores

1. **MEDIMAS EPS –**
2. **ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,


WILFREN PINTO MARIN
Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO
Yolombó, Veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LILLIAM AMPARO GIL PEREZ
Afectada	MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL
ACCIONADO	MEDIMAS EPS-S. VINCULADO: HOSPITAL ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO.
RADICADO	0589040890012020-00065
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No.036 del 2020
TEMA Y SUBTEMA	1) El derecho a la salud, 2) Las prestaciones de salud a cargo de la EPS, 3) El derecho que tienen los pacientes a que las entidades de salud, garanticen la prestación de los servicios de salud, con calidad y eficiencia, 4. Deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios, 5) Atención Integral, 6) el caso concreto.
DECISION	Tutela derechos Concede Tratamiento Integral

Entra este Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en acción de tutela incoada por la señora LILLIAM AMPARO GIL PEREZ, identificada con C.C. No.39325394, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, identificada con C.C. No. 22225411, contra MEDIMAS EPS-S, en procura de obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, los cuales estima violentados por la entidad accionada, y donde por disposición del despacho se vinculó por pasiva a ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ.

I. ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Mi señora madre se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO en salud como COTIZANTE en la EPS MEDIMAS, cuenta con 80 años de edad y para la fecha se encuentra con diagnóstico de VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO, CEFALEA, POSIBLE SINDROME DE FOSA POSTERIOR, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS, entre otras enfermedades, por lo cual su médico tratante ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, le ha prescrito los siguientes medicamentos: APIXABAN - 2.5 MG/1U/. TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, sin que hasta la fecha la EPS MEDIMAS, a pesar de haberse expedido Orden de Medicamentos NO POS por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO No. W026851 de Enero 19 DE 2020, haya autorizado su entrega.

PRUEBAS.

La agente oficiosa de la tutelante aporta como medios probatorios:

- a) Fotocopia de la cédula de la agente oficiosa.

- b) Fotocopia documento de identidad de la afectada.
- c) Copia orden medicamento NO POS.
- d) Copia formula médica.

PRETENSIONES:

Solicita la señora LILLIAM AMPARO GIL PEREZ, identificada con C.C. No.39325394, se tutelen los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, a su señora madre MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, identificada con C.C. No. 22225411 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada EPS MEDIMAS que sin trabas o dilaciones administrativas AUTORICE y REALICE LA ENTREGA EFECTIVA DEL MEDICAMENTO: APIXABAN - 2.5 MG/1U/. TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, y todo el TRATAMIENTO INTEGRAL derivado de la patología EMBOLIA y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA TUTELA

Como quiera que en el texto del líbello se dio cumplimiento a la exigencia estipulada en el inciso 2° del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y estudiada la solicitud, se encontró que reúne los requisitos del art. 14 del Decreto 2591 de 1991, modificada por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, fue admitida la acción de tutela el día 11 de Marzo de 2020 contra MEDIMAS EPS, y se vinculó por pasiva a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, notificando a las entidades accionadas, mediante Oficios No. 282 y 283 de la misma fecha.

La EPS MEDIMAS a la fecha no se ha pronunciado, como tampoco lo ha hecho la entidad vinculada ESE Hospital San Rafael de Yolombó, por lo tanto, es procedente la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos planteados por la accionante cuando el informe no es rendido, con lo que sin más estudio de profundidad se deduce que es procedente conceder el amparo constitucional que se pretende.

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por los artículos 37 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el domicilio de la tutelante, la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, esta judicatura tiene la competencia para conocer de esta Acción de Tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si a la adulta mayor MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, identificada con C.C. No. 22224411, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL por parte de MEDIMAS EPS, y la vinculada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, en razón de no haberse hecho

entrega del medicamento: APIXABAN - 2.5 MG/1U/. TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.

De ser afirmativa la vulneración se impone la protección constitucional, de lo contrario debe negarse la misma.

Para encontrar una respuesta a los problemas ya indicados, acudiremos a lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado en materia de:

- 1) El derecho a la salud,
- 2) Las prestaciones de salud a cargo de la EPS,
- 3) El derecho que tienen los pacientes a que las entidades de salud, garanticen la prestación de los servicios de salud, con calidad y eficiencia,
4. Deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios,
- 5) Atención Integral,
- 6) El caso concreto.

3. EL DERECHO A LA SALUD Y LA PERTINENCIA DE LA TUTELA PARA LOGRAR SU PROTECCIÓN.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la atención en salud como un servicio público a cargo del Estado, que debe ser garantizado a todas las personas mediante los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y propendiendo por el buen nombre de su significado, lo que conlleva a *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”*¹

Ahora, desde el comienzo y en línea de principio, se sostuvo que el derecho a la salud no resultaba susceptible de amparo por vía de tutela, dada su naturaleza prestacional o asistencial, lo que supeditaba su efectividad a normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público adquiriendo solo el carácter de fundamental cuando está en conexidad con otros derechos de ese rango o en casos especiales de manera autónoma o cuando existan regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos, sin embargo, producto de la evolución jurisprudencial y el alcance otorgado a los valores y principios sobre los cuales se cimienta el Estado Social de Derecho, resultando la Dignidad Humana uno de sus principales apotegmas, es por lo que hoy en día se ha pasado a considerar el derecho a la salud como un derecho fundamental per se², tal y como lo dijo la Corte en la sentencia T-180 de 2013

“En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida”.

“(…) La Sala considera que las anteriores consideraciones son importantes a la hora de estudiar las acusaciones que formula el demandante, pues dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar, es para esta Corte precede carácter fundamental, pero que también se encuentra intrínsecamente vinculado con la garantía de otros derechos fundamentales y que por tanto por

1. Sentencia T-054/14

2. Corte Constitucional. Sentencia T 0256 de 2015.

conexidad también constituye se ha reconocido como derecho fundamental al comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales, imponen al legislador ciertos límites en el diseño y regulación legal del sistema de seguridad social en salud.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

No queda duda entonces, que la protección constitucional del derecho a la Salud es indiscutible, por la posibilidad que tiene de afectar la vida o la existencia en condiciones dignas de las personas.

4. DE LAS PRESTACIONES DE SALUD A CARGO DE LAS EPS.

Producto de la declaración por el constituyente primario del Estado como social de derecho, la salud adquirió el carácter de servicio público orientado a la protección del derecho fundamental por excelencia, la vida, finalidad que impuso en cabeza del Estado la obligación de proporcionar en forma ininterrumpida su servicio, aun cuando delegue en personas privadas su prestación, los cuales se convierten en verdaderos obligados de la eficiencia y continuidad del mismo.

Tales postulados se hacen efectivos a través de la ley 100 de 1993 por cuya virtud fue creado el Sistema de Seguridad Social Integral que en su artículo primero, precisa que el Sistema tiene por objeto: *“garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”* y, que: *“El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico de salud y servicios complementarios materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro”*.

Así entonces, según lo estatuye la Ley 100 de 1993 en su artículo 157, todo colombiano participa en el servicio esencial de salud, permitiéndole acceder mediante dos mecanismos, uno el contributivo, para personas vinculadas a través de contrato de trabajo, servidores públicos, pensionados y jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, y el segundo el subsidiado de que trata el artículo 211 de la ley en referencia, para personas que no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, las cuales pueden a su vez acceder al servicio de salud, como afiliados o como vinculados, no obstante, tanto unos como otros, según lo dispone el artículo 156 de la ley 100 de 1993, reciben un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que se denomina plan obligatorio de salud, cuya prestación corre por cuenta de las EPS-S o EPS a las que se encuentren afiliados.

5. DERECHO A QUE LAS ENTIDADES RESPONSABLES GARANTICEN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD CON CALIDAD, EFICACIA Y OPORTUNIDAD.

La garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud³, ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que los servicios deben ser prestados.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.⁴ El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

³ Artículo 49 de la constitución política.

⁴ Sentencia T-745/13

Para determinar cuáles son los servicios médicos que se requieren, sin lugar a dudas la persona competente para ello es el médico tratante, por ser la persona capacitada, para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud”*.⁵ Así pues, *“no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*⁶ La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,⁷ (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad,⁸ o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber.⁹ La Corte Constitucional ha concedido el amparo de tutela en casos similares, una vez verificadas las condiciones aquí señaladas. En otras palabras, toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados dentro del plan de servicios del régimen que la protege.

6. DEBER DE GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, LIBRE DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ENGORROSOS E INNECESARIOS.

El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta.*¹⁰ *Los trámites burocráticos y administrativos*

que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que“(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento

⁵ En estos términos reiteró en la sentencia T-468 de 2013 (MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2013

⁷ El médico tratante correspondiente es la fuente de carácter técnico a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué servicios médicos requiere una persona. Esta posición ha sido fijada, entre otros, en los fallos T-073/13 y T-178/2011.

⁸ Desde los inicios de la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-161 de 2013 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte ha considerado que el derecho a la salud es tutelable cuando valores y derechos constitucionales fundamentales como la vida están en juego; posición jurisprudencial amplia y continuamente reiterada.

⁹ En los casos en los que una persona presente una acción de tutela contra una entidad encargada de promover el servicio de salud, ha reiterado la Corte, debe tenerse en cuenta que *“(...) es un requisito de procedibilidad el requerir previamente a la EPS o ARS, la atención médica o el suministro de medicamentos o procedimientos (...)”* que se necesitan. (Sentencia T-736 de 2004, MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La accionante, quien padecía una enfermedad catastrófica, no había podido acceder al servicio de salud ordenado por su médico tratante. No se impartió orden alguna por ser un hecho superado. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-614 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1111 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-258 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-566 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

correspondiente.”¹¹En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como, por ejemplo, la autorización de un servicio de salud.

7. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN-REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones, la prevalencia que tienen las personas de especial protección, *“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho”*, (Sentencia T-066-12) (Negrita fuera del texto.)

8. ATENCIÓN INTEGRAL.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que soliciten, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal. Las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Toda persona tiene derecho a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. De ahí que la EPS debe garantizar que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización de la paciente.

9. CASO CONCRETO.

La señora LILLIAM AMPARO GIL PEREZ, identificada con C.C. No.39325394, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, identificada con C.C. No. 22225411, tal y como indicó en los antecedentes, solicita al Juez de tutela que le ampare a su agenciada los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, que considera vulnerados por la entidad accionada MEDIMAS EPS, y donde se vinculo por esta judicatura a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, ante la falla del servicio al no realizarse entrega efectiva del medicamento: APIXABAN 2.5 MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, UNA TABLETA DIARIA CADA 12 HORAS POR 90 DIAS, CANTIDAD 180. Por su diagnóstico de EMBOLIA y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS.

En efecto, hasta tanto el servicio, no se lleve a cabo suministrándose efectivamente el medicamento requerido por la accionante, la vulneración de los derechos a la vida y la salud continúan, transgrediendo de esta forma sus derechos fundamentales y dejando así una carga de tramitologías desgastantes.

¹¹ Decreto 1703 de 2002, artículo 40.

Precisamente la Corte, saliendo al paso a estas rutinas malsanas adoptadas por los actores del sistema de salud, señaló en sentencia C-313 de 2014: ***“No es posible entonces, que de manera irresponsable estas entidades tengan la perversa costumbre de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la simple expedición de la autorización de servicios, sin que la misma se concrete a través de las instituciones a las que son remitidos los pacientes para su prestación, por inexistencia o terminación de los contratos o en general por desórdenes administrativos en dichas entidades. De ésta forma, es evidente que tales autorizaciones en dichos términos resultan ineficaces, si no conllevan coetáneamente su práctica material. No cabe duda que las conductas descritas, ostentan la posibilidad de vulnerar los derechos a la salud y la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, por cuanto la demora en una efectiva prestación de los servicios requeridos por el usuario del SGSSS, puede agravar sus condiciones de salud y lo pone en una situación de indefensión frente a la parte fuerte de la relación, es decir, las entidades atrás consignadas. Es del caso resaltar que las justificaciones esgrimidas extemporáneamente por el Instituto Departamental de Salud de Arauca en el trámite de la presente acción de tutela, mediante las cuales afirma haber respetado los derechos fundamentales de la accionante al expedir la autorización del examen correspondiente, no logran eximirlo de responsabilidad, por cuanto como se señaló atrás, no basta con la mera expedición de la misma, sino que es necesaria su concreción, mediante su práctica material y oportuna. Sólo ello logra garantizar el disfrute efectivo de los derechos constitucionales del paciente.”*** (Negrillas fuera de texto).

Es de resaltar lo desconcertante que resulta la espera de la práctica de un servicio por las EPS, de cara a la angustia y los padecimientos sufridos por los pacientes, que pretenden recuperar su estado de salud, mientras que el tiempo corre sin recibir un tratamiento oportuno de las entidades, circunstancia que además de agravar el estado de salud de los usuarios, desconoce de contera el principio de continuidad que rige el sistema de salud, el cual implica la prestación del mismo de manera eficiente constante y permanente, ello si se tiene en cuenta que es de la carga de la EPS gestionar y tramitar todo lo concerniente a autorizaciones, citas y medicamentos, sin que deban los pacientes verse afectados por la demora en los trámites de la EPS.

En consecuencia, ante el desconocimiento del principio de eficiencia y dada la violación al derecho a la salud, se ORDENARÁ a MEDIMAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, REALICEN LOS TRAMITES NECESARIOS para la efectiva e inmediata entrega a la adulta mayor MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, identificada con C.C. No. 22225411, del medicamento: APIXABAN 2.5 MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, UNA TABLETA DIARIA CADA 12 HORAS POR 90 DIAS, CANTIDAD 180. Por su diagnóstico de EMBOLIA y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS.

Finalmente basta una lectura de la historia clínica de la paciente agenciada adulta mayor MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, quien presenta como diagnóstico EMBOLIA y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS, para determinar que la patología presentada requiere de un tratamiento continuo, permanente e integral, que exige una atención adecuada y de la cual pueden derivarse otros procedimientos que no pueden desligarse, ya que como se menciona en el compendio documental, estos son necesarios para el control adecuado de las enfermedades y que los pacientes no sean objeto de crisis y que no se vean obligados a interponer nuevas acciones de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que es una obligación de las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

En consecuencia, tienen el deber de la atención puntual necesaria no solo para el caso de la enfermedad, sino también la obligación de suministrar oportunamente los medios

indispensables para recuperar y conservar la salud, por lo que por tratarse del derecho a salud, que solo es subsanado, con una atención oportuna, razón por la cual su atención integral debe ser brindada con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, para lo cual debe tenerse en cuenta que se cumplen los presupuestos de la Honorable Corte Constitucional para que sea viable autorizar dichos procedimientos, esto es, **la afiliación a la entidad, el mismo fue ordenado por médico adscrito, no existe constancia de una opción que remplace el tratamiento ordenado y que sea igual de efectiva**, se ordenará prestarle una ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, tanto POS como NO POS.¹²

Corolario a lo anterior, se ordenará DESVINCULAR de la presente acción a la entidad vinculada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, en razón a no encontrarse responsabilidad directa en la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.

De esta manera y por las razones antes expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la adulta mayor MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, identificada con C.C. No. 22225411, a través de agente oficiosa señora LILLIAM AMPARO GIL PEREZ, identificada con C.C. No.39325394, frente a MEDIMAS EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, REALICEN LOS TRAMITES NECESARIOS para la efectiva e inmediata entrega a la señora MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL, identificada con C.C. No. 22225411, del medicamento: APIXABAN 2.5 MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, UNA TABLETA DIARIA CADA 12 HORAS POR 90 DIAS, CANTIDAD 180. Por su diagnóstico de EMBOLIA y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS. La patología presentada requiere de un tratamiento continuo, permanente e integral, que exige una atención adecuada y de la cual pueden derivarse otros procedimientos que no pueden desligarse, ya que como se menciona en el compendio documental, estos son necesarios para el control adecuado de las enfermedades y que los pacientes no sean objeto de crisis y que no se vean obligados a interponer nuevas acciones de tutela.¹³.

TERCERO: Se EXHORTA a la EPS MEDIMAS para que en el término señalado dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, en razón a no encontrarse responsabilidad directa en la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.

¹²Sentencia Corte Constitucional T-518 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³Sentencia Corte Constitucional T-518 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes.
Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser recurrida en el término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación, remítase estas diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión (Art. 31 Dto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
JUEZ